



This PDF is provided by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an officially produced electronic file.

Ce PDF a été élaboré par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'une publication officielle sous forme électronique.

Este documento PDF lo facilita el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un archivo electrónico producido oficialmente.

یجر ی نور کتابا فمل ن م تنخوما ی هو ت اظوفحموال، ت مکتبال قسم ، (ITU) تصالاتلا ی لوالد ادحتالا ن م تممقد PDF ق سنبا تخسنا ل هذه
امیرس داده عا

本PDF版本由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案服务室提供。来源为正式出版的电子文件。

Настоящий файл в формате PDF предоставлен библиотечно-архивной службой Международного союза электросвязи (МСЭ) на основе официально созданного электронного файла.



Carta Circular
CR/87

18 de febrero de 1998

A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

Asunto: Reglas de Procedimiento
Referencias: Números 1001 y 1001.1 del Reglamento de Radiocomunicaciones
Carta circular CR/32 de 5 de diciembre de 1994, CR/39 de 3 de julio de 1995,
CR/46 de 24 de noviembre de 1995, CR/48 de 16 de febrero de 1996,
CR/59 de 10 de octubre de 1996, CR/60 de 29 de noviembre de 1996,
CR/69 de 18 de marzo de 1997 y CR/80 de 30 de octubre de 1997

Señor Director General:

De acuerdo con las disposiciones del número 95 de la Constitución de la UIT, la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, en su decimoprimer reunión celebrada del 26 al 30 de enero de 1998, ha aprobado, suspendido o suprimido, según proceda, las Reglas de Procedimiento que a continuación se indican:

1. Nuevas Reglas de Procedimiento

- Parte A1, artículo S5 (antiguo artículo 8), nota S5.148 (antiguo RR531) relativa al tratamiento de las asignaciones de frecuencia de radiodifusión en ondas decamétricas en ciertas bandas (véase el anexo 1)
- Parte A1, apéndice 27 Aer2, relativo a la utilización de ciertas frecuencias en el servicio móvil aeronáutico (véase el anexo 2). En la carta circular de la IFRB N° 509 de 1 de abril de 1982 figuran algunas informaciones generales al respecto (véase el anexo 3).
- Parte A1, apéndice S4, no inclusión de las características B.4.b) y C.9.c) entre los datos requeridos para la publicación anticipada de las redes no-OSG que no están sujetas a los procedimientos de coordinación de la sección II del artículo S9 (véase el anexo 4).

2. Reglas de Procedimientos suspendidas

Dado que las Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución 46 tienen un periodo de validez limitado y que las partes respectivas de las Actas Finales de la CMR-97 (MOD S5.523A y Resolución 132 (CMR-97)/Resolución COM5-27 (CMR-97) en relación con la supresión de las Resoluciones 118, 119 y 120) están perfectamente claras, la RRB ha decidido no modificar las Reglas de Procedimiento existentes, sino suspender la aplicación de las partes que ya no se ajustan a las Actas Finales (como el punto 4). Se adjunta un cuadro actualizado de las bandas de frecuencias a las que se aplica la Resolución 46 (véase el anexo 5), preparado por la Oficina con fines de información.

3. Reglas de Procedimiento suprimidas

- La RRB ha decidido suprimir la Regla de Procedimiento relativa al artículo 14A del RR (NAVTEX; RR1635-1636). La CMR-95 suprimió dicho artículo y transfirió el procedimiento correspondiente a la Resolución 339 (CMR-95), que a su vez ha sido suprimida definitivamente por la CMR-97.
- La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-97) tomó nota de la decisión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones de adoptar una Regla de Procedimiento provisional con respecto a RR1228 para permitir la notificación de estaciones estratosféricas hasta tres años antes de su puesta en servicio. Con el fin de oficializar esta medida, la Conferencia aprobó la disposición S11.26 que estipula que "las notificaciones relativas a las asignaciones para estaciones en plataforma a gran altitud en las bandas 47,2 - 47,5 GHz y 47,9 - 48,2 GHz deberán llegar a la Oficina con una antelación no superior a cinco años a la puesta en servicio de dichas asignaciones". La Resolución 52 (CMR-97)/(COM4-19) estipula que dicha disposición debe aplicarse a título provisional a partir del 22 de noviembre de 1997. Además, en la Resolución 122 (CMR-97)/(COM5-7) figura información adicional sobre la "utilización de las bandas 47,2 - 47,5 GHz y 47,9 - 48,2 GHz por las estaciones del servicio fijo situadas en plataformas a gran altitud y por otros servicios", y se encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones el tratamiento de dichas notificaciones. En consecuencia, la Junta ha decidido suprimir la Regla de Procedimiento provisional relativa a RR1228.

Le saluda muy atentamente,

Robert W. Jones
Director
Oficina de Radiocomunicaciones

Anexo: 5

Distribución:

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones
- Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones y
- Comisión Especial para el examen de los asuntos reglamentarios/de procedimiento.

ANEXO 1

Reglas relativas al tratamiento de las notificaciones de asignación de frecuencia al servicio de radiodifusión en las bandas de frecuencias mencionadas en el número S5.148 del Reglamento de Radiocomunicaciones durante el periodo entre el 22 de noviembre de 1997 y el 31 de diciembre de 1998

S5.148

- 1) El número **S5.148** (antiguo **RR531**) estipulaba que: "Las bandas 9 775 - 9 900 kHz, 11 650 - 11 700 kHz, 11 975 - 12 050 kHz, 13 600 - 13 800 kHz, 15 450 - 15 600 kHz, 17 550 - 17 700 kHz y 21 750 - 21 850 kHz están atribuidas, a título primario, al servicio fijo, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución **8**. El uso de estas bandas por el servicio de radiodifusión estará sujeto a las disposiciones establecidas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (véase la Resolución **508**)."
- 2) La CMR-95, en su Resolución **529**, dispuso "que las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión por la CAMR-79 puedan ser utilizadas provisionalmente por este servicio desde el 1 de enero de 1996 sobre la base del procedimiento de consulta del artículo **17**, hasta que la CMR-97 adopte nuevos procedimientos y teniendo en cuenta las disposiciones del número **531/S5.148** del Reglamento de Radiocomunicaciones" (*resuelve I*). Debido a dicha decisión de la CMR-95, la Oficina modificó sus programas informáticos para la aplicación del artículo **17** a fin de poder transcribir y tratar las asignaciones de frecuencia en las bandas mencionadas en el número **S5.148/RR531** (véase la carta circular CR/47 de 19 de diciembre de 1995). Todos los horarios de radiodifusión en ondas decamétricas, a partir del J-96, incluían asignaciones de frecuencia en las bandas mencionadas en el número **S5.148/RR531**.
- 3) La CMR-97 debatió varios asuntos relacionados con la radiodifusión en ondas decamétricas y, entre otras cosas, suprimió el número **S5.148** junto con las Resoluciones **508** y **529** (**CMR-95**). Sin embargo, como las decisiones de la CMR-97 relacionadas con el artículo S5 modificado se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1999 (véase el número **S59.3**), mientras que la supresión de la Resolución **529** surtió efecto el 22 de noviembre de 1997, las notificaciones relativas al servicio de radiodifusión en las bandas mencionadas en el número **S5.148** ya no se rigen por las disposiciones del artículo 17 en el periodo entre el 22 de noviembre de 1997 y el 31 de diciembre de 1998. Por tanto, la aplicación literal de las decisiones de la CMR-97 implicarían que la utilización de las bandas mencionadas en el número **S5.148** durante el periodo entre el 22 de noviembre de 1997 y el 31 de diciembre de 1998 se rigen únicamente por el actual artículo 12, sujeto a la aplicación del número 342 del actual Reglamento de Radiocomunicaciones, para la inscripción de las correspondientes asignaciones de frecuencia en el Registro, pero sin la posibilidad de incluir dichas asignaciones en los horarios de radiodifusión en ondas decamétricas.

- 4) Tras analizar todas las decisiones de la CMR-97 relacionadas con la radiodifusión en ondas decamétricas, la Junta considera que la CMR-97 no tuvo la intención de volver a la situación que imperaba antes de la CMR-95 en lo que concierne a las asignaciones de frecuencia a las estaciones de radiodifusión en las bandas mencionadas en el número **S5.148**. La Junta considera más bien que la intención de la CMR-97 fue poner a disposición del servicio de radiodifusión en la fecha más temprana posible las bandas mencionadas en el número **S5.148**. Ahora bien, al debatir la fecha de aplicación provisional del Reglamento de Radiocomunicaciones modificado, la CMR-97, por inadvertencia, omitió cubrir el periodo entre el 22 de noviembre de 1997 y el 31 de diciembre de 1998 en lo que atañe a las asignaciones de frecuencia a las estaciones de radiodifusión en las bandas mencionadas en el número **S5.148**. Por tal razón la Junta considera que el "*resuelve 1*" de la Resolución 529 viene todavía al caso y ha indicado a la Oficina que continúe aceptando las notificaciones de asignación al servicio de radiodifusión en las bandas mencionadas en el número **S5.148** para su tratamiento a tenor del procedimiento de consulta del artículo 17 del actual Reglamento de Radiocomunicaciones, hasta el 31 de diciembre de 1998.

ANEXO 2

Reglas relativas al apéndice 27 Aer2 del Reglamento de Radiocomunicaciones

27/16

- 1) En la lista de frecuencias portadoras (de referencia) mencionada en esta disposición figuran cinco frecuencias (21 925 kHz, 21 928 kHz, 21 931 kHz, 21 934 kHz y 21 937 kHz) que no están adjudicadas a ninguna de las zonas de adjudicación definidas en el apéndice 27 Aer2. La Junta considera que estas frecuencias pueden ser utilizadas por cualquier administración de la manera que considere apropiada, a condición de que ello se ajuste a la definición del servicio móvil aeronáutico (R) que aparece en el número 34A (Mob-87) del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- 2) La Oficina examinará las notificaciones relacionadas con cualquiera de estas frecuencias sobre la base únicamente de las disposiciones de los números 1335 y 1336 de la subsección IIC del artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones. De acuerdo con el número 1404, la Oficina inscribirá dichas asignaciones en el Registro con la fecha de 6 de marzo de 1978 en la columna 2b.

ANEXO 3

ANEXO 4

Reglas relativas al apéndice S4 del Reglamento de Radiocomunicaciones

(Las reglas se presentan en el orden de los puntos del apéndice 3)

Anexo 2B (al apéndice S4)

Cuadro de características

La Junta ha observado que en el anexo 2B al apéndice S4, en el "Cuadro de las características que han de someterse para los servicios espaciales y de radioastronomía", figuran dos elementos de datos, el B.4.b y el C.9.c, marcados como obligatorios en el caso de la "Publicación anticipada de una red de satélites no geoestacionarios no sujeta a coordinación según la sección II del artículo S9" representado en la cuarta columna de dicho cuadro. Ahora bien, estos elementos de datos, según las definiciones que figuran en el texto del apéndice S4, sólo son obligatorios cuando los datos se presentan a tenor de la Resolución 46/S9.11A, que es un procedimiento de coordinación definido en la Sección II del artículo S9. Es probable que dichos datos se hayan incluido en el cuadro por inadvertencia. Para corregir este error la Junta ha decidido que la Oficina, al examinar si los datos presentados están completos, no tenga en cuenta el requisito de presentar las características B.4.b y C.9.c en el caso de la publicación anticipada de sistemas de satélites no geoestacionarios que no estén sujetos a los procedimientos de coordinación de la sección II del artículo S9.

Los elementos de datos a que se refiere la presente Regla son los siguientes:

B.4.b):

- orientación de los haces de las antenas receptora y transmisora del satélite, así como su diagrama de radiación;
- ganancia de la antena del satélite $G(\theta_e)$ en función del ángulo de elevación de un punto fijo de la Tierra;
- pérdida de dispersión (para un satélite no-OSG) en función del ángulo de elevación;
- valores de cresta máximo y medio de la p.i.r.e./4 kHz del haz y de la p.i.r.e./1 MHz para cada haz.

C.9.c):

- tipo de modulación y acceso múltiple, y plantilla del espectro.

ANEXO 5

Aplicabilidad de la Resolución 46/S9.11A relativa a servicios espaciales ⁽¹⁾

Bandas de frecuencias MHz	Nota de la serie RR/S5	Servicios espaciales en la Resolución 46/Nota S9.11A		Otros servicios espaciales a los que también se aplica la Resolución 46/S9.11A	Fecha de aplicación provisional de la atribución si es posterior al 22.11.1997
137 - 137,025 137,175 - 137,825	S5.208	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	OPERACIONES ESPACIALES METEOROLOGÍA POR SATÉLITE INVESTIGACIÓN ESPACIAL	
137,025 - 137,175 137,825 - 138	S5.208	móvil por satélite	↓	---	
148 - 149,9	S5.219	SMS	↑	---	
149,9 - 150,05	S5.220	SMS	↑	--- (véase S5.220)	Limitado al SMTS hasta el 1.1.2015
312 - 315	S5.255	sms	↑	---	
387 - 390	S5.255	sms	↓	---	
399,9 - 400,05	S5.220	SMS	↑	--- (véase S5.220)	Limitado al SMTS hasta el 1.1.2015
400,15 - 401	S5.264	SMS	↓	METEOROLOGÍA POR SATÉLITE INVESTIGACIÓN ESPACIAL	
454 - 455	S5.286A	SMS (S5.286D, S5.286E)	↑	---	1.1.1999
455 - 456	S5.286A	SMS (R2, 5.286E)	↑	---	1.1.1999
459 - 460	S5.286A	SMS (R2, 5.286E)	↑	---	1.1.1999
1 492 - 1 525	S5.348	SMS (R2, excepto USA)	↓	---	
1 525 - 1 530	S5.354	SMS	↓	OPERACIONES ESPACIALES	1.1.1999 (SMTS, SMAS en la Región 1)
1 530 - 1 533	S5.354	SMS	↓	OPERACIONES ESPACIALES	1.1.1999 (SMAS)
1 533 - 1 535	S5.354	SMS	↓	OPERACIONES ESPACIALES	1.1.1999 (SMTS, SMAS)
1 535 - 1 544	S5.354	SMS	↓	---	1.1.1999 (SMTS, SMAS)
1 544 - 1 545	S5.354	SMS	↓	---	
1 545 - 1 555	S5.354	SMS	↓	---	1.1.1999 (SMTS, SMMS)
1 555 - 1 559	S5.354	SMS	↓	---	1.1.1999 (SMAS, SMMS)

Banda de frecuencias MHz	Nota de la serie RR/S5	Servicios espaciales en la Resolución 46/Nota S9.11A	Otros servicios espaciales a los que también se aplica la Resolución 46/S9.11A	Fecha de aplicación provisional de la atribución si es posterior al 22.11.1997
1 610 - 1 626,5	S5.364	SMS, SRDS (R2+S5.369)	↑ ---	
1 610 - 1 626,5	S5.364	srds (R1, R3, VEN)	↑ ---	
1 613,8 - 1 626,5	S5.365	sms	↓ ---	
1 626,5 - 1 631,5	S5.354	SMS	↑ ---	1.1.1999 (SMTS, SMAS en la Región 1)
1 631,5 - 1 634,5	S5.354	SMS	↑ ---	1.1.1999 (SMAS)
1 634,5 - 1 645,5	S5.354	SMS	↑ ---	1.1.1999 (SMTS, SMAS)
1 645,5 - 1 646,5	S5.354	SMS	↑ ---	
1 646,5 - 1 656,5	S5.354	SMS	↑ ---	1.1.1999 (SMTS, SMMS)
1 656,5 - 1 660	S5.354	SMS	↑ ---	1.1.1999 (SMAS, SMMS)
1 660 - 1 660,5	S5.354	SMS	↑ ---	1.1.1999 (SMAS, SMMS)
1 675 - 1 700	S5.377	SMS (R2)	↑ --- (véase S5.377)	
1 700 - 1 710	S5.377	SMS (R2)	↑ INVESTIGACIÓN ESPACIAL (S5.384)	
1 980 - 2 010	S5.389A	SMS	↑ ---	1.1.2000 (1980-1990 MHz: 2005 en R2)
2 010 - 2 025	S5.389C	SMS (R2)	↑ ---	1.1.2002 (1.1.2000 en CAN, USA)
2 160 - 2 170	S5.389C	SMS (R2)	↓ INVESTIGACIÓN ESPACIAL S5.392A (RUS)	1.1.2002 (1.1.2000 en CAN, USA)
2 170 - 2 200	S5.389A	SMS	↓ INVESTIGACIÓN ESPACIAL S5.392A (RUS)	1.1.2000
2 483,5 - 2 500	S5.402	SMS SRDS(R2+S5.400)	↓ ---	
2 483,5 - 2 500	S5.402	srds (R1&R3)	↓ ---	
2 500 - 2 520	S5.414 S5.403	SMS	↓ FIJO POR SATÉLITE (R2&3), SRDS (S5.404)	1.1.2005 (hasta 2005: art.14: SMS (-SMAS)) 1.1.2000 (SMAS en J)

Banda de frecuencias MHz	Nota de la serie RR/S5	Servicios espaciales en la Resolución 46/Nota S9.11A		Otros servicios espaciales a los que también se aplica la Resolución 46/S9.11A	Fecha de aplicación provisional de la atribución si es posterior al 22.11.1997
2 520 - 2 535	S5.403	SMS (-SMAS)	↓	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE, FIJO POR SATÉLITE (R2&3)	1.1.2000 (SMAS en J)
2 655 - 2 670	S5.420	SMS (-SMAS)	↑	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE, FIJO POR SATÉLITE (R2&3)	
2 670 - 2 690	S5.419 S5.420	SMS	↑	FIJO POR SATÉLITE (R2&3),	1.1.2005 (hasta 2005: art.14: SMS (-SMAS)) 1.1.2000 (SMAS en J)
5 091 - 5 150	S5.444A	SFS (limitado a enlaces de conexión del SMS no-OSG)	↑	SMAS (S5.367)	
5 150 - 5 250	S5.447A S5.447C	SFS (limitado a enlaces de conexión del SMS no-OSG)	↑	SRDS (S5.447C)	
5 150 - 5 216	S5.447B	SFS (limitado a enlaces de conexión del SMS no-OSG)	↓	SRDS (S5.447C)	
6 700 - 7 075	S5.458B	SFS (limitado a enlaces de conexión del SMS no-OSG)	↓	SFS no-OSG (-)	
10,7 - 11,7 GHz	S5.441 S5.484A	SFS no-OSG ⁽³⁾	↓	---	véase Res. 130 ⁽²⁾
11,7 - 12,2 GHz (R2) 12,2 - 12,75 GHz (R3) 12,5 - 12,75 GHz (R1)	S5.484A	SFS no-OSG ⁽³⁾	↓	---	véase la Res. 130 o la Res.538 ⁽²⁾ , según el caso
11,7 - 12,5 GHz (R1) 11,7 - 12,2 GHz (R3) 12,2 - 12,7 GHz (R2)	S5.487A	SFS no-OSG ⁽³⁾	↓	---	véase Res. 538
12,50 - 12,75 GHz	Res. 130	SFS no-OSG ⁽³⁾	↑	---	véase Res. 130
12,75 - 13,25 GHz	S5.441	SFS no-OSG ⁽³⁾	↑	---	véase Res. 130
13,75 - 14,5 GHz	S5.484A	SFS no-OSG ⁽³⁾	↑	---	véase Res. 130

Banda de frecuencias MHz	Nota de la serie RR/S5	Servicios espaciales en la Resolución 46/Nota S9.11A	Otros servicios espaciales a los que también se aplica la Resolución 46/S9.11A	Fecha de aplicación provisional de la atribución si es posterior al 22.11.1997
15,43 - 15,63 GHz	S5.511A	SFS (limitado a enlaces de conexión del SMS no-OSG)	↓ ---	
15,63 - 15,65 GHz	S5.511D	SFS (limitado a enlaces de conexión del SMS no-OSG)	↓ SFS ↑	
17,3 - 18,1 GHz (R1,R3)	S5.516	SFS no-OSG ⁽³⁾	↑ ---	véase Res. 538
17,8 - 18,1 GHz (R2)	S5.516	SFS no-OSG ⁽³⁾	↑ ---	véase Res. 538
17,8 - 18,6 GHz	S5.484A	SFS no-OSG ⁽³⁾	↓ ---	véase Res. 130, para 17,8-18,1 GHz véase también Res. 538
18,8 - 19,3 GHz	S5.523A	SFS no-OSG	↓ SFS (OSG)	
19,3 - 19,6 GHz	S5.523B	SFS (enlaces de conexión del SMS no-OSG)	↑ ---	
19,3 - 19,7 GHz	S5.523D	SFS (enlaces de conexión del SMS OSG y no-OSG)	↓ ---	
19,7 - 20,2 GHz	S5.484A	SFS no-OSG ⁽³⁾	↓ ---	véase Res. 130
27,5 - 28,6 GHz	S5.484A	SFS no-OSG ⁽³⁾	↑ ---	véase Res. 130
28,6 - 29,1 GHz	S5.523A	SFS no-OSG	↑ SFS (OSG)	
29,1 - 29,5 GHz	S5.535A	SFS (enlaces de conexión del SMS OSG y no-OSG)	↑	
29,5 - 30 GHz	S5.484A	SFS no-OSG ⁽³⁾	↑ ---	véase Res. 130

1) Nota: SMS: SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE

SFS: SERVICIO FIJO POR SATÉLITE

SMTS: SERVICIO MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE

SRDS: SERVICIO DE RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE

SMAS: SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE

SMMS: SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE

(las minúsculas indican atribuciones secundarias.)

2) Para información: Los sistemas del SFS no-OSG explotados de conformidad con las Resoluciones 130 (CMR-97) y 538 (CMR-97) deberán aplicar también las disposiciones de los números S9.17 y S9.17A, según proceda.

3) La coordinación de los sistemas SFS no-OSG solo se requiere con respecto a otros sistemas SFS no-OSG.